



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2021 00238 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **JOEL MONTAÑO HERNÁNDEZ y ROBERTO SALAS TACHE.**
Demandado: **JORGE MARIO WADE SERRANO y DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LTDA.**

Señora juez,

A su Despacho el presente proceso informándole que el demandado JORGE MARIO WADE SERRANO, actuando a nombre propio y como representante legal de la demandada DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LTDA, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 4 de septiembre de 2023, desde el correo electrónico jwade@viverolosmorros.com.co, el que no fue remitido a las demás partes del proceso, solicita la entrega de depósitos judiciales. Lo paso para lo pertinente.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como se indica en el informe secretarial que antecede el demandado, señor JORGE MARIO WADE SERRANO, actuando a nombre propio, y como representante legal de la demandada DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LTDA, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 4 de septiembre de 2023, solicita y autoriza la entrega de títulos judiciales existentes en el presente proceso al demandante JOEL DAVID MONTAÑO HERNANDEZ.

Posteriormente, esto fue el día 27 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, doctor ALEXANDER TARAZONA DE LA HOZ, con memorial enviado al correo institucional del Juzgado, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso, atendiendo la solicitud que al respecto efectuó la parte demandada. De igual forma expresó el citado profesional del derecho que el señor JORGE MARIO WADE SERRANO estaba realizando un abono a la deuda a la que se allanó con el acuerdo de pago presentado en el proceso a través del correo de fecha mayo 4 de 2022.

Revisado el expediente observa el Despacho que a través de auto de fecha mayo 17 de 2022, este Despacho Judicial dispuso, entre otros aspectos, suspender el presente proceso desde el día 4 de mayo de 2022, por el término de cuatro (4) meses, o hasta que la parte demandante solicitara la reanudación del proceso por incumplimiento en los pagos pactados.

En lo que respecta a la reanudación del proceso tenemos, que atendiendo a que la suspensión se decretó como consecuencia de la solicitud conjunta que para tales efectos hicieron el apoderado judicial de la parte actora y la parte demandada, tenemos que una vez vencido el término corresponde la reanudación de oficio del proceso, habiéndose vencido el término de suspensión pactado el día 4 de mayo de 2022, siendo el día hábil siguiente a la fecha de terminación de la suspensión el 5 de septiembre de 2022, por lo que se dispondrá así en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud de entrega de los títulos judiciales que reposen en el proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado JORGE MARIO WADE SERRANO, actuando a nombre propio, y como representante legal de la demandada DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LTDA, tenemos que el artículo 447 del Código General del Proceso, frente a la entrega de dinero al ejecutante, establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el Juez ordenará

su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, y en el caso de que lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

El artículo 7 del Estatuto General de Ritualidades consagra que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley, debiendo tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Por su parte, el artículo 13 ibidem, enseña que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.

Atendiendo la normatividad señalada en los párrafos anteriores considera el Despacho que no es procedente la entrega de los títulos judiciales pretendida por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado JORGE MARIO WADE SERRANO, actuando a nombre propio, y como representante legal de la demandada DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LTDA, debido a que el dinero cuya entrega se solicita es producto de las medidas cautelares de embargo de dineros decretada en la providencia de fecha octubre 6 de 2021, y en el presente proceso no se han dictado los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costa, por lo que menos podrían estar ejecutoriados los mismos.

Así las cosas, es el agotamiento sistemático de las etapas procesales lo que permiten la entrega de dinero al ejecutante, y no la voluntad de las partes del proceso, salvo, que, por ejemplo, se trate de excepciones como las que se pueden presentar en los casos de terminación anormal del proceso ejecutivo.

Así las cosas, no se accederá a la entrega de depósitos judiciales solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado JORGE MARIO WADE SERRANO, actuando a nombre propio, y como representante legal de la demandada DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LTDA, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Seguir Adelante con la Ejecución

La parte ejecutante, señores JOEL MONTAÑO HERNÁNDEZ y ROBERTO SALAS TACHE, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor JORGE MARIO WADE SERRANO y la sociedad DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LTDA, librando este Despacho Judicial mandamiento de pago el día 6 de octubre de 2021, ordenándose, entre otros aspectos, lo siguiente:

Segundo: Ordenar a los demandados J JORGE MARIO WADE SERRANO identificado con cédula de ciudadanía N°1.129.568.178 y la sociedad DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LTDA identificada con Nit.802.022.795-0, pagar en el término de cinco (5) días a favor de JOEL MONTAÑO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°72.183.187 y ROBERTO SALAS TACHE identificado con cédula de ciudadanía N°72.184.537, las siguientes sumas de dinero: - La suma de cuatrocientos noventa y nueve millones doscientos doce mil doscientos cuarenta y ocho pesos (\$499'212.248.00) por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 29 de abril de 2021 hasta el 29 de mayo de 2021, más los intereses moratorios desde el 30 de mayo de 2021 hasta que se efectúe el pago total del crédito, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Frente a la notificación de la parte demandada tenemos que, como consta en el numeral 5 de la parte resolutive del proveído de fecha mayo 17 de 2022, los mismos se tuvieron por notificados por conducta concluyente del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra de fecha octubre 6 de 2021, a partir del día 4 de mayo de 2022, fecha en la que coadyuvaron memorial remitido al correo institucional del Juzgado en el que los ejecutados afirman, entre otros aspectos, que se notificaban del mandamiento de pago y se allanaban a las pretensiones de la demanda.

Revisado el expediente que contiene este proceso, y sin perjuicio del allanamiento a las pretensiones manifestada por los demandados, no se advierte que los mismos hayan

propuesto excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas en el libelo genitor.

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Tener por reanudado el proceso a partir del día 5 de septiembre de 2022, por lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: No acceder a la entrega de depósitos judiciales solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado JORGE MARIO WADE SERRANO, actuando a nombre propio, y como representante legal de la demandada DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LTDA, conforme las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de JORGE MARIO WADE SERRANO identificado con cédula de ciudadanía N°1.129.568.178, y la sociedad DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LTDA identificada con Nit.802.022.795-0, y a favor de JOEL MONTAÑO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°72.183.187 y ROBERTO SALAS TACHE identificado con cédula de ciudadanía N°72.184.537, en la forma indicada en el auto de fecha octubre 6 de 2021, a través del cual, entre otros aspectos, se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada, y señalar como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: En firme esta decisión, remitir el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Séptimo: Por secretaria efectuar las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce588808075ce7f8d6524d624e17ad643c91ad25107dbd5eab92c9bb2d3a98d**

Documento generado en 28/11/2023 01:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>